

## CONCLUSIÓN

Tal como apuntamos en su momento; de no poder comprobar nuestra hipótesis, en un sentido de objetividad comprometidos con la investigación de descifrar la verdadera naturaleza de la cuota compensatoria, debemos reconocer que no puede ser un impuesto pero evidentemente tampoco un aprovechamiento lo cual ya quedo absolutamente demostrado, el siguiente y último pasó es decidir con este amplio marco de referencia que naturaleza jurídica tiene la cuota compensatoria.

Por lo tanto para poder determinar su naturaleza debemos hacer la siguiente consideración sobre las cuotas compensatorias, hemos hablado a lo largo de este capítulo que para poder definir la naturaleza de una figura es necesario atender y separar su características y elementos que la distinguan del resto de los demás ingresos del Estado. Y así lo hicimos al analizar las particularidades que su marco jurídico les da, las que la distinguen por el procedimiento que se debe seguir para su determinación, las de la autoridad que las determina y aplica, y las de la conducta que genera su aplicación, características todas que a continuación resumimos:

- Ningún ingreso público o privado son establecidos por el Congreso con motivo de una formal denuncia de un particular ni el Estado necesita incoar un proceso para determinar un crédito fiscal.
- Para imponer las cuotas se escucha a las partes que puedan verse afectadas en un procedimiento administrativo respetando la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional en donde entre otras cosas se les concede a la parte acusada la oportunidad de aportar pruebas con la finalidad de que no se imponga dicha cuota o en el caso de que se imponga ésta no se exorbitante y ruinosa para quien haya incurrido en prácticas desleales.
- Derivado de lo anterior podemos agregar que en ningún ingreso público o privado del Estado se siguen procedimientos legales de investigación para su determinación
- Ni mucho menos exige la aportación de pruebas que legitimen su determinación,

- Además no se establecen por resoluciones provisionales o definitivas. Por lo que ningún ingreso tampoco puede tener la modalidad de ser provisional o definitivo.
- Y mucho menos son modificables en sus montos por solicitud fundada del interesado, tal es caso de la revisión anual contemplada en el artículo 68 de la propia LCE.
- Tampoco por más que se busque se podrá encontrar ingreso alguno que termine sus efectos por formal declaratoria de cese de hecho generador. (Compromisos de los importadores)
- Cumple con fines preponderantemente extrafiscales como vimos puede culminar con su fin sin la necesidad de imponer la cuota que representaría un ingreso para el Estado.
- Relacionado con lo anterior vimos que existe una jurisprudencia que exige que las contribuciones con fines extrafiscales deben cumplir con los principios tributarios consagrados en el artículo 31 fracción IV los cuales no es posible que los cumplan las cuotas compensatorias.
- La cuota compensatoria como vimos también constituye un crédito fiscal autónomo, por todo lo anterior no es posible considerarlo una contribución. Se le dio el carácter de crédito fiscal para facilitar su cobro.

Si bien es cierto que también tiene otras características que coinciden con las de los impuestos o contribuciones tal como nos señala Andrés Rodhe, esto es, como dijimos antes porque pertenecen al género de las prestaciones patrimoniales de carácter público, veamos las coincidencias que tienen los impuestos y las cuotas compensatorias.

- Implican prestaciones en dinero o en especie
- Se causan cuando se actualiza la hipótesis normativa prevista en la ley
- No implican una contraprestación o beneficio especial
- Están a cargo de personas físicas o morales

Ahora veamos las características que no reúnen las cuotas compensatorias de los impuestos y que son sumamente importantes. Las cuotas compensatorias no son:

- Proporcionales
- Equitativas,
- Ni están dirigidas a satisfacer los gastos públicos.

En resumen, siendo la sujeción a un procedimiento administrativo la característica más importante de la cuota compensatoria respecto de su naturaleza, independientemente del criterio de la Corte queremos que no quede duda de que es una característica que excluye totalmente la posibilidad de considerarla un impuesto y para lograrlo nos basaremos en los comentarios que hace Sergio Francisco De la Garza<sup>1</sup> respecto de las características de los impuestos.

Bien, cuando De la Garza nos habla sobre las particularidades de los impuestos como tercer característica distintiva expone que: “*El presupuesto de hecho es independiente de toda actividad estatal relativa al sujeto pasivo.*” Y Nos dice que Valdés Costa afirma que: “*esta independencia constituye el elemento propio del impuesto, que sirve para distinguirlo de los demás tributos*”<sup>2</sup>. Si bien es cierto que el presupuesto de hecho de las cuotas compensatorias no implica la intervención del Estado, pues no es éste quien importa en condiciones desleales, también es cierto que la determinación de una cuota compensatoria está condicionada a que por medio de un procedimiento administrativo, *que puede iniciar de oficio el Estado*, se verifique si se concretiza el hecho imponible, lo que para nosotros supone una intervención directa del Estado en la imposición de cuotas compensatorias. Este hecho comprende directamente una actividad estatal relativa al sujeto pasivo, esto es, el hecho imponible está condicionado a una investigación, es decir está directamente vinculado a una acto a cargo de la administración pública lo que no sucede con ningún impuesto, contribución o cualquier otro ingreso del Estado.

De esta forma para nosotros queda perfectamente claro que el procedimiento al que esta sujeta la cuota compensatoria es un elemento suficiente para excluirla de los impuestos y así llegamos a las siguientes conclusiones:

Primera.- Por todo el análisis de la presente investigación la cuota compensatoria para nosotros en efecto es una prestación patrimonial de carácter público que quedaría comprendida en la tercera categoría la del inciso b) como una autentica medida de regulación no arancelaria.

---

<sup>1</sup> De la Garza, op. cit., p. 362.

<sup>2</sup> Valdés Costa, citado por De la Garza, ibidem.

- Segunda.- Nos parece importante citar un comentario a manera de conclusión de Andrés Ponce quien dice “ la doctrina es unánime en que la naturaleza de las cuotas compensatorias es, como su nombre lo indica, compensar las condiciones de importación de las mercancías hasta ponerlas en la situación en que se encontrarían sin la presencia de la práctica desleal, y es decir, no tienen la esencia de ser sanciones”<sup>3</sup>.
- Tercera.- De la misma manera debemos reconocer que las cuotas compensatorias no participan en todos sus sentidos de la naturaleza jurídica de los aprovechamientos por el origen, objeto y finalidad, temporalidad<sup>4</sup>, y método utilizado para su determinación.
- Cuarta.- Si bien nuestra intención era comprobar que la cuota compensatoria reunía los elementos de los impuestos y de esta forma sujetar a la autoridad que la impone a observar ciertos lineamientos a efectos de brindar esa certeza jurídica a quienes participan en el comercio internacional, nos damos cuenta de que no es posible ya que por su naturaleza extrafiscal es muy difícil sujetarla a los principios tributarios los cuales finalmente vienen íntimamente ligados con los elementos de los impuestos y al no existir por su propia naturaleza una tasa que pueda gravar igual a los iguales y desigual a los desiguales es imposible decir que el camino para brindar seguridad jurídica en el establecimiento de las cuotas compensatorias es el de darle la naturaleza de un impuesto.
- Quinta.- Ahora bien debemos reconocer que finalmente se trata de una figura “protectora”, es decir, sus ingresos resultan exclusivamente por motivos extrafiscales, por lo que en último de los casos no sería recomendable sujetarla a requisitos que por su naturaleza nunca podría cumplir consecuencia que derivaría en su fácil impugnación. Por el contrario, creemos que: es a través de su debida reglamentación en la LCE, que se debe brindar esa certeza jurídica de que los lineamientos para su establecimiento no serán ruinosos y exorbitantes para los agentes que participan en el comercio exterior.
- Sexta.- Finalmente podemos decir que se trata de un ingreso del Estado con fines extrafiscales y si estamos de acuerdo este trabajo de investigación debe terminar con

---

<sup>3</sup> Ponce, op cit., p. 304.

<sup>4</sup> Vargas, op. cit., p 252.

la controvertida polémica sobre si la cuota compensatoria comparte la naturaleza jurídica del impuesto o cualquier otra contribución así como aquella que contempla actualmente a la cuota compensatoria como aprovechamiento.

Séptima.- Como conclusión final podemos decir la cuota compensatoria constituye una “carga que se traduce en un ingreso distinto de las contribuciones, aprovechamientos y cualquier otro a los que se refiere la legislación fiscal, y que esos ingresos constituyen fines extrafiscales y son claramente identificables en lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Comercio Exterior”<sup>5</sup> por lo que no hay porque dudar en incorporarla como un instrumento nuevo. Como dijimos su regulación es suficiente en la Ley de Comercio Exterior por lo que se puede manejar independientemente sin correr riesgo que se abuse de ella siempre y cuando se cumpla estrictamente con sus disposiciones las cuales deben asegurar que se otorgue ese elemento tan indispensable en el ámbito del comercio internacional como lo es: “la estabilidad en las condiciones que lo regulan y la seguridad jurídica que puede garantizarles a los agentes comerciales que en él participan respecto de cuáles son las reglas del juego que deben respetar y como habrían de aplicárseles las mismas”<sup>6</sup>.

Octava.- La cuota compensatoria debe ser reconocida como una auténtica medida de regulación no arancelaria al comercio exterior que tiene por objeto proteger la estabilidad económica de nuestro país. Así es que proponemos que dentro de la clasificación de ingresos la cuota compensatoria se considerada como tal en el rubro “otros ingresos”.

## RECOMENDACIONES

Podemos sugerir que para brindar ese elemento de seguridad jurídica y de estabilidad económica a los agentes que participan en el comercio internacional proponemos que se corrija la distorsión que en la práctica se maneja para el **cálculo** de la cuota compensatoria ya que éste no

---

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Patiño, op. cit., p. 816.

ésta debidamente fundamentado pues ésta contemplado en un Acuerdo<sup>7</sup> y no se respeta lo establecido por la Ley de Comercio Exterior en su artículo 62 que por lo demás, es el cálculo más justo para su determinación.

Nos queda por invitar al foro a realizar un estudio a fondo sobre la legalidad del establecimiento de los aprovechamientos pues de acuerdo con las opiniones de autores como Emilio Margaín, Luis Manuel Pérez de Acha y de Andrés Rodhe Ponce, el cobro de las cuotas compensatorias podría resultar inconstitucional por no estar debidamente fundamentado el establecimiento de los aprovechamientos.

---

<sup>7</sup> Acuerdo por el que se identifican fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Impostación sujetas a cuotas compensatorias definitivas.

